

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-02-1941

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA FIJAR EL CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOTES NACIONALES UBICADOS EN LA CIUDAD DE COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08464

Publicada el: 05-03-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuesto a la propiedad real, Código Fiscal, Arrendamiento, Renta

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.281

Rollo: 78

Posición: 597

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá República de Panamá, Miércoles 5 de Marzo de 1941

NUMERO 8464

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 14 de 19 de Febrero de 1941, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.
Ley 15 de 20 de Febrero de 1941, orgánica del Ministerio Público.
Ley 16 de 20 de Febrero de 1941, sobre el Archivo Nacional.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto 36 de 22 de Febrero de 1941, por el cual se concede libe-

rar condicional a Emiliano Morales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resuelto 97 de 19 de Febrero de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 14

(DE 19 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales en la ciudad de Colón.

Artículo 2º El arrendamiento se causará por año, pero se pagará por semestres adelantados, en el primer mes de cada semestre. Si así no se hiciere, se pagará un recargo de cinco (5%) por ciento por cada mes o fracción de mes que se deje transcurrir sin pagar el arrendamiento.

Artículo 3º Los contratos de arrendamiento que se celebren con los particulares, se harán a partir del primero de Enero y primero de Julio de cada año, a medida que se vayan venciendo los respectivos contratos.

Artículo 4º Los contratos de arrendamiento podrán hacerse o renovarse hasta por un período de veinte (20) años y no menos de diez (10) años cuando se trate de construcciones de mampostería. Cuando se trate de construcciones de madera los contratos de arrendamiento podrán ser renovados hasta por un término de diez (10) años y no menos de cinco (5) años.

Artículo 5º Los contratos de arrendamiento no podrán ser traspasados a otra persona, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º El Gobierno se reserva el derecho de exigir la desocupación de cualquier lote de terreno, por motivo de utilidad pública o interés social, previa la indemnización legal correspondiente.

Artículo 7º Los recaudadores podrán perseguir cualquiera de los bienes del arrendatario para hacer efectivo el cobro de los arrendamientos vencidos, de los recargos y costas que se causen con motivo de la ejecución.

Artículo 8º El arrendatario tendrá la preferencia al arrendamiento de lote siempre que al

vencimiento del contrato esté a paz y salvo con el Fisco y haya construido. Queda a opción del Gobierno renovar los contratos o comprar las mejoras hechas en el terreno, valorándolas por medio de peritos.

Artículo 9º Esta Ley deroga las Leyes 7º de 1909 y 24 de 1934.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Febrero de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 15

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941)

orgánica del Ministerio Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Ministerio Público.

Artículo 1º El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de la Nación, por un Fiscal en cada Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que designen las Leyes.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación y sus Suplentes, serán nombrados por la Asamblea Nacional, y los demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, por el funcionario superior en jerarquía, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás funcionarios del ramo.